



EXP. N.º 02790-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
YULIANA LISET QUISPE
SALDAÑA REPRESENTADA
POR GHIMY FRANCISCO
RAMÍREZ ARAUJO Y OTRO
(ABOGADOS)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de julio de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ghimy Francisco Ramírez Araujo abogado de doña Yuliana Liset Quispe Saldaña contra la resolución de foja 227, de fecha 3 de mayo de 2022, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de diciembre de 2021, don Ghimy Francisco Ramírez Araujo y don Robert Yonel Tejada Ipanaqué interponen demanda de *habeas corpus* a favor de doña Yuliana Liset Quispe Saldaña (f. 1) y la dirigen contra los jueces Raúl Humberto Solano Chambergó, Juan Riquelme Guillermo Piscocoya y María Betty Rodríguez Llontop integrantes del Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y contra los jueces Aldo Zapata López, Ana Sales del Castillo y Margarita Isabel Zapata Cruz integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad y seguridad personales, a la tutela procesal efectiva, de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de los principios al contradictorio e igualdad sustancial.

Solicita que se declaren nulas: i) la sentencia, Resolución 12, de fecha 28 de diciembre de 2011 (f. 41), corregida por Resolución 7, de fecha 21 de mayo de 2010 (f. 69), que condenó a la favorecida a veintisiete años de pena privativa de la libertad por los delitos de robo agravado y extorsión agravada en grado de tentativa; y ii) la Sentencia 24-2012, Resolución 6, de fecha 18 de abril de 2012 (f. 62), que confirmó la precitada sentencia (Expediente 70-11 / 00070-2011-40-1706-JR-PE-01). En consecuencia, se ordene la inmediata libertad de la favorecida y se disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Sostiene que las citadas sentencias resultan incongruentes respecto a la decisión adoptada y a la vinculación de la imputada con el delito de robo



EXP. N.º 02790-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
YULIANA LISET QUISPE
SALDAÑA REPRESENTADA
POR GHIMY FRANCISCO
RAMÍREZ ARAUJO Y OTRO
(ABOGADOS)

agravado, porque no han motivado los considerandos que sustentan la condena. Tampoco existe pronunciamiento sobre la validación de los medios del reconocimiento de la favorecida ni sobre las irregularidades que indicó durante su declaración en el plenario de juzgamiento. Agrega que no se han fundamentado las diversas características que proporcionaron los agraviados (proceso penal) y que, al momento del reconocimiento, variaron sustancialmente. Sin embargo, el Colegiado efectuó una simple valoración de una parte de los medios de prueba y no los valoró en conjunto.

Agrega que el fiscal indicó que sustentaba su pretensión en la prueba indiciaria. Sin embargo, el *a quo* no motivó cuál sería la valoración de la prueba indiciaria que fundamentó la condena. Precisa que en la sentencia no existe consideración alguna respecto a la valoración de la prueba indiciaria conforme al Acuerdo Plenario 1-2006/ESV-22, ni se sustentó en la jurisprudencia respecto de la prueba por indicios.

Puntualiza que el Colegiado no fundamentó la vinculación de la agraviada en relación con la comunicación sostenida con una persona. Sin embargo, no fundamentó desde qué número telefónico se habría producido la comunicación ni cuál sería su aporte probatorio. Tampoco efectúa conexión entre las comunicaciones y el delito de robo agravado; que con el solo hecho de una comunicación entre la favorecida y el mencionado interno del penal de Picsi no pudo establecerse su responsabilidad. Señala que no se estableció la vinculación entre la favorecida con el vehículo robado para establecerse su responsabilidad. Además, se le esta imponiendo una pena grave, sin tenerse certeza sobre la decisión, puesto que la condena no responde a criterios congruentes ni a lo desarrollado en la audiencia de juzgamiento.

Añade que el Colegiado realizó una simple narración de lo que contiene el acuerdo plenario, pero no fundamentó de manera congruente la decisión de condena sobre la base de los medios de prueba. Precisa que se consideró que el haber recibido llamadas de un supuesto extorsionador, la convierte en coautora, pero no se fundamentaron los criterios para que se le responsabilice por el delito de extorsión agravada. Puntualiza, que la Sala Superior Penal demandada fundamentó su decisión respecto al delito de robo agravado y a partir de estas conclusiones también indicó que habría participado en el delito de extorsión, sin mayor fundamentación y solo justificó la decisión (carente de objetividad) con base en el pronunciamiento del Colegiado. Asimismo, la Sala solo desarrolló los agravios del impugnante, pero no realizó un análisis con mejor criterio, pese a que pudo resolver de oficio la nulidad del proceso; y sustentó su



EXP. N.º 02790-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
YULIANA LISET QUISPE
SALDAÑA REPRESENTADA
POR GHIMY FRANCISCO
RAMÍREZ ARAUJO Y OTRO
(ABOGADOS)

decisión sobre la base de subjetividades que se aprecian en la sentencia de primera instancia.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, Flagrancia, OAF y CEED de Chiclayo, mediante Resolución 1, de fecha 4 de diciembre de 2021 (f. 70), admitió a trámite la demanda.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, Flagrancia, OAF y CEED de Chiclayo, mediante sentencia Resolución 3, de fecha 21 de marzo de 2022 (f. 164), declaró improcedente la demanda al considerar que la sentencia de primera instancia fue debidamente motivada, porque los fundamentos sustentaron la *ratio decidendi* que tuvo el Colegiado para vincular a la favorecida con los delitos imputados sobre la base de los medios probatorios actuados. Es decir, que se explicaron los motivos que conllevaron a considerarse probada la vinculación delictiva y la participación de la beneficiaria de manera suficiente en relación con ambos delitos. Expresa también que para la emisión de la sentencia de vista que confirmó la sentencia condenatoria, se comprobó que, durante el juicio oral, se ha recabado suficiente material probatorio que la vinculaba como autora de los delitos imputados, por lo que la citada sentencia se encuentra debidamente motivada.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas: i) la sentencia, Resolución 12, de fecha 28 de diciembre de 2011, corregida por Resolución 7, de fecha 21 de mayo de 2010, que condenó a doña Yuliana Liset Quispe Saldaña a veintisiete años de pena privativa de la libertad por los delitos de robo agravado y extorsión agravada en grado de tentativa; y ii) la Sentencia 24-2012, Resolución 6, de fecha 18 de abril de 2012, que confirmó la sentencia condenatoria (Expediente 70-11/00070-2011-40-1706-JR-PE-01). En consecuencia, se ordene la inmediata libertad de la favorecida y se disponga la realización de un nuevo juicio oral.



EXP. N.º 02790-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
YULIANA LISET QUISPE
SALDAÑA REPRESENTADA
POR GHIMY FRANCISCO
RAMÍREZ ARAUJO Y OTRO
(ABOGADOS)

2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, de defensa, a la prueba y de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, de presunción de inocencia y de congruencia procesal.

Análisis del caso concreto

3. Conforme al artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del *habeas corpus* contra la resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponerse la demanda constitucional es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso.
4. En la resolución recaída en el Expediente 07981-2013-PHC/TC, se consideró que el recurso de casación es un medio adecuado y eficaz para controvertir presuntas vulneraciones al debido proceso. En ese sentido, el artículo 429.1 del Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal, establece que entre las causales por las que se puede interponer el recurso de casación se encuentra la inobservancia de alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, que es precisamente lo que alega el recurrente en el presente caso, al sostener que en el proceso penal se había vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Del mismo modo, el artículo 433.1 del Código dispone que, si la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema declara fundado el recurso, podrá declarar la nulidad de la sentencia recurrida y, de ser el caso, disponer un nuevo debate u ordenar el reenvío del proceso. Por tanto, en el marco de las circunstancias existentes del presente caso, la resolución cuestionada de segundo grado no tiene el carácter de firme.
5. A foja 225 de autos, del acta de apelación de la sentencia de *habeas corpus*, el abogado de la favorecida refiere que contra la Sentencia 24-2012, Resolución 6, de fecha 18 de abril de 2012, no se interpuso recurso de casación. En consecuencia, al no haberse agotado el requisito procesal previsto en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la presente demanda debe declararse improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02790-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
YULIANA LISET QUISPE
SALDAÑA REPRESENTADA
POR GHIMY FRANCISCO
RAMÍREZ ARAUJO Y OTRO
(ABOGADOS)

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ